

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 230 final - SYN 459
Bruselas, 09.06.1994

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

**relativa a la protección de la salud y la seguridad de los
trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes
químicos durante el trabajo**

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Propuesta modificada de directiva del Consejo relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo

A raíz del Dictamen adoptado por el Parlamento Europeo tras la primera lectura de 20 de abril de 1994, la Comisión presenta al Consejo una propuesta modificada de directiva, con arreglo al artículo 189a(2) del Tratado CE.

Las enmiendas propuestas son de dos tipos:

- el primer tipo de enmiendas añade precisión y aporta aclaraciones útiles a la propuesta inicial;
- el segundo tipo de enmiendas es de carácter más general y tiene por objeto reforzar la mejora del nivel de salud y seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados de los agentes químicos en el trabajo.

La propuesta modificada de la Comisión conserva la estructura y los objetivos de la propuesta inicial pero aclara y amplía algunas disposiciones.

De las 38 enmiendas adoptadas por el Parlamento, la Comisión ha rechazado 4 en su totalidad y una en parte.

La Comisión no ha aceptado la ampliación del campo de aplicación para incluir a los trabajadores por cuenta propia. La propuesta es una directiva específica con arreglo a la Directiva 89/391/CEE, que sólo abarca a trabajadores y empresarios. No se ha aceptado un valor límite más bajo para mujeres porque sólo está justificado durante el embarazo. La directiva sobre las medidas para proteger a la mujer embarazada ya prevé este tipo de protección. Tampoco se aceptó la graduación de la evaluación de los riesgos con el término indefinido de "insignificante", dado que el artículo 3 de la propuesta inicial ya contempla la proporcionalidad entre riesgo y medidas de control y prevención.

El considerando adicional sobre el método de referencia incorporado de los apartados B 3 y 4 del Anexo II bis de la Directiva 88/642/CEE es consecuencia de la aceptación de las enmiendas correspondientes del Parlamento Europeo.

La adición del apartado 8 del artículo 8 es necesaria para mantener la coherencia entre valores límite biológicos y valores límite. La enmienda del Parlamento Europeo sólo contiene el procedimiento para fijar valores límite biológicos, pero no la obligación para los Estados miembros de aplicar tales límites.

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la
Comunidad Económica Europea y, en
particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión,
elaborada previa consulta al Comité
consultivo para la seguridad, la
higiene y la protección de la salud
en el lugar de trabajo,

En cooperación con el Parlamento
Europeo,

Visto el dictamen del Comité
Económico y Social,

Considerando que el artículo 118 A
del Tratado obliga al Consejo a
establecer, mediante directivas,
las disposiciones mínimas para
promover la mejora, en particular,
del medio de trabajo, con el fin de
elevar el nivel de protección de la
seguridad y de la salud de
lostrabajadores;

Considerando que, en aplicación de
dicho artículo, estas directivas
deberán evitar establecer trabas de
carácter administrativo, financiero
y jurídico que obstaculicen la
creación y el desarrollo de
pequeñas y medianas empresas;

Considerando que la mejora de la
seguridad, la higiene y la salud de
los trabajadores en el trabajo es
un objetivo que no debe
subordinarse a consideraciones
puramente económicas;

Considerando que el respeto de
disposiciones mínimas sobre la
protección de los trabajadores
contra los riesgos relacionados con
los agentes químicos no sólo
garantiza la protección de la salud
y la seguridad de cada trabajador
individual, sino que también
establece un nivel de protección
mínimo para todos los trabajadores
de la Comunidad que evitará toda
distorsión de la competencia;

Considerando que debe establecerse
para el conjunto de la Comunidad un
nivel uniforme de protección frente
a los riesgos relacionados con los
agentes químicos y que dicho nivel
de protección no debe fijarse
mediante disposiciones preceptivas
detalladas, sino mediante un marco
de principios generales que permita
a los Estados miembros aplicar
uniformemente las disposiciones
mínimas;

TEXTO MODIFICADO

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la
Comunidad Europea y, en particular,
su artículo 118 A,

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

Considerando que una actividad laboral con agentes químicos puede exponer a los trabajadores a niveles de riesgo particularmente elevados;

Considerando que la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 22 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/642/CEE, la Directiva 82/605/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1982, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con una exposición al plomo metálico y a sus compuestos iónicos durante el trabajo (primera Directiva particular con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE), y la Directiva 88/364/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1988, relativa a la protección de los trabajadores mediante la prohibición de determinados agentes específicos y/o determinadas actividades (cuarta Directiva especial con arreglo al artículo 8 de la Directiva 80/1107/CEE) deben revisarse e incluirse por razones de coherencia y claridad, así como por razones técnicas, en una Directiva única que establezca las disposiciones mínimas sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y las actividades laborales en que estén implicados agentes químicos; que pueden derogarse estas directivas;

Considerando que la presente Directiva es una directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo;

Considerando, por consiguiente, que las disposiciones de la mencionada Directiva son plenamente aplicables a los trabajadores expuestos a los agentes químicos, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas contenidas en la presente Directiva;

Considerando que la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de

TEXTO MODIFICADO

Considerando que una actividad laboral con agentes químicos puede exponer a los trabajadores a riesgos;

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93

TEXTO ANTERIOR

TEXTO MODIFICADO

junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/32/CEE, la Directiva 78/631/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de clasificación, envasado y etiquetado de los preparados peligrosos (plaguicidas) y la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/492/CEE del Consejo, determinan y establecen un sistema de información específica relativa a sustancias y preparados peligrosos, que reviste la forma de fichas de datos de seguridad y tiene como objetivo principal permitir a los usuarios industriales adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores;

Considerando que la Directiva 92/58/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo, establece un sistema para marcar los recipientes y las cubas que se utilicen para sustancias y preparados peligrosos en el trabajo;

Considerando que la Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales tiene como objetivo limitar sus consecuencias para el hombre y el medio ambiente y garantizar altos niveles de protección contra tales accidentes y sus consecuencias en toda la Comunidad;

Considerando que, con objeto de completar la información disponible para los trabajadores a fin de garantizar un mayor nivel de protección, es necesario que los trabajadores y sus representantes

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

estén informados sobre los riesgos que puedan constituir los agentes químicos para su seguridad y su salud y sobre las medidas necesarias para reducir o eliminar estos riesgos y que puedan comprobar que se adoptan las medidas de protección necesarias;

Considerando que los empresarios deben mantenerse informados de los nuevos avances tecnológicos a fin de mejorar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y evaluar de forma periódica sus implicaciones para la salud y la seguridad de los trabajadores;

Considerando que, si bien en algunos casos los conocimientos científicos no permiten establecer un nivel de exposición a un agente químico por debajo del cual no existen riesgos para la salud, la reducción de la exposición a agentes químicos disminuirá no obstante dichos riesgos;

Considerando que la Directiva 91/322/CEE de la Comisión de 29 de mayo de 1991, establece valores límite indicativos previstos en la Directiva 80/1107/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo y que aquella Directiva debe continuar formando parte del marco jurídico actual;

Considerando que deben confiarse a la Comisión las medidas técnicas de aplicación de la presente Directiva en estrecha cooperación con los Estados miembros mediante el procedimiento establecido en el

TEXTO MODIFICADO

Considerando que por el artículo 14 de la presente Directiva queda sin efecto la Directiva 88/642/CEE; que el método de referencia que figura en el Anexo II bis de la Directiva 88/642/CEE indica en sus apartados 3 y 4 un procedimiento para realizar mediciones de la concentración de agentes químicos en el aire de un lugar de trabajo, y que procede mantener estos dos apartados en la presente Directiva; que estos métodos deberán revisarse en un plazo de 5 años teniendo en cuenta el avance técnico en lo que respecta a los requisitos generales a que deben responder los métodos y aparatos para las mediciones en el lugar de trabajo;

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

TEXTO MODIFICADO

artículo 13.

Considerando que la presente Directiva contribuye de forma concreta a la creación de la dimensión social del mercado único,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCI N I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva, que es la [] Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, establece disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de los efectos de los agentes químicos que estén presentes en el lugar de trabajo o de cualquier actividad con agentes químicos.
2. Las disposiciones de la presente Directiva serán aplicables a todos los agentes químicos en el trabajo sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias con arreglo a la Directiva 82/501/CEE y sus modificaciones, sobre los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales y las disposiciones sobre agentes químicos a que son aplicables medidas de protección radiológica en aplicación de directivas adoptadas con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de Energía Atómica.
3. Las disposiciones establecidas en la Directiva 90/394/CEE de la Comisión (9) serán aplicables a los agentes carcinógenos en el trabajo cuando sean más favorables para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

TEXTO MODIFICADO

4. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE serán plenamente aplicables a todo el ámbito a que se refiere el apartado 1, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas establecidas en la presente Directiva.
5. Las autoridades competentes verificarán periódicamente si los empresarios han adoptado las medidas apropiadas para proteger la salud y seguridad de los trabajadores en el trabajo y revisarán la evaluación del riesgo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «agente químico», todo elemento o compuesto químico, o sus mezclas, tal como se presentan en estado natural o producidos por una actividad laboral, tanto si se han elaborado de modo intencional como involuntario, tanto si se han comercializado como si no se encuentran en el mercado;
 - b) «actividad con agentes químicos», toda actividad laboral en que se utilicen agentes químicos o exista la intención de utilizarlos, en cualquier proceso, incluida la producción, la manipulación, el almacenamiento, el transporte o la evacuación y el tratamiento, o que se produzcan a resultas de dicha actividad;
 - c) «nivel de exposición profesional», salvo que se disponga otra cosa, la concentración de un agente químico en el lugar de trabajo en el aire dentro de la zona de respiración del trabajador incluye «valor límite» y «valor de referencia profesional»;
- c) «límite de exposición profesional», salvo que se disponga otra cosa en la presente Directiva, la concentración de un agente químico en el lugar de trabajo en el aire dentro de la zona de respiración del trabajador incluye «valor límite» y «valor de referencia profesional»;

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

TEXTO MODIFICADO

- d) «valor límite biológico», la concentración límite en el medio biológico adecuado del agente de que se trate, su metabolito u otro indicador de efecto;
- e) «peligro», la capacidad intrínseca de un agente químico para causar daño;
- f) «riesgo», la probabilidad de que la capacidad de daño se materialice en las condiciones de uso o exposición;
- g) «persona competente», toda persona que tenga los conocimientos, la experiencia y la capacidad práctica y técnica necesarios para realizar la tarea de que se trate;
- h) «desecho», todo agente químico que permanezca después de un proceso y cualquier objeto o material contaminado por su agente químico que esté destinado a la evacuación;
- i) «vigilancia de la salud», el examen de cada trabajador para determinar su estado de salud.

SECCI N II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS
EMPRESARIOS

Artículo 3

Obligaciones generales

1. A fin de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario adoptará las medidas necesarias, incluida la asignación de tareas específicas a una persona competente, para garantizar que, por lo que se refiere a las actividades con agentes químicos:
 - a) los trabajadores puedan realizar el trabajo que se les ha asignado sin poner en peligro su seguridad y su salud o la de los demás trabajadores;
 - b) las actividades en los lugares

1. A fin de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario adoptará las medidas preventivas necesarias establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva 89/391/CEE para garantizar que, por lo que se refiere a las actividades con agentes químicos:

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

de trabajo en que estén presentes trabajadores se realicen bajo la responsabilidad de un encargado;

- c) la actividad laboral que suponga un riesgo especial se confíe solamente a personal competente y se lleve a cabo de acuerdo con las instrucciones que se hayan dado;
 - d) se adopten medidas eficaces con respecto a accidentes y emergencias, incluidos todos los ejercicios de seguridad pertinentes que se realicen a intervalos regulares;
 - e) los trabajadores afectados puedan entender todas las instrucciones de seguridad y salud;
 - f) existan los medios adecuados para primeros auxilios.
2. El empresario estará en posesión de un documento que contenga una evaluación de los riesgos relativos a la seguridad y la salud, denominado en adelante «documento sobre seguridad y salud», que se mantendrá actualizado.

En particular, en el documento sobre seguridad y salud deberá constar:

- una evaluación de los riesgos en que incurren los trabajadores en toda actividad con agentes químicos, y la realización de esta evaluación por una persona competente; al efectuar tal evaluación se tendrá en cuenta la posible evaluación específica, en tanto que parte de un procedimiento de autorización de comercialización, de los riesgos que presenta un

TEXTO MODIFICADO

- c) la actividad laboral se confíe solamente a personal competente y se lleve a cabo de acuerdo con las instrucciones que se hayan dado;
- d) se adopten medidas eficaces con respecto a incidentes, accidentes y emergencias, incluidos todos los ejercicios de seguridad pertinentes que se realicen a intervalos regulares;
- f) existan los medios adecuados para primeros auxilios y el personal con formación adecuada.

En particular, en el documento sobre seguridad y salud deberá constar todo riesgo que se derive de las propiedades intrínsecas de los agentes, aislados o en combinación, de nivel de exposición y de las condiciones de trabajo relacionadas con esos agentes químicos:

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93

TEXTO ANTERIOR

agente químico para sus usuarios;

- que se adoptarán las medidas necesarias para lograr los objetivos de la Directiva y, en particular, todas las medidas precautorias de protección de la salud y seguridad de los trabajadores establecidas en otras disposiciones comunitarias;
- que sean seguros el diseño, la utilización y el mantenimiento del lugar de trabajo y del equipo relacionado con los agentes químicos;
- que se ha elaborado una lista actualizada de las sustancias químicas utilizadas o cuya utilización se prevé en el trabajo.

Deberá elaborarse el documento sobre seguridad y salud antes de comenzar el trabajo y se mantendrá al día, en particular si se han producido cambios importantes a consecuencia de los cuales pueda resultar obsoleto.

El empresario garantizará que los trabajadores estén informados del contenido del documento sobre seguridad y salud siempre que una modificación importante del lugar de trabajo dé lugar a un cambio en este documento.

3. El empresario garantizará la eliminación y reducción del riesgo que presente un agente químico para la seguridad y la salud de los trabajadores durante el trabajo, en particular eliminando el riesgo en el origen o intentando lograr el máximo grado de reducción del riesgo mediante medidas de protección colectiva, especialmente tecnologías más limpias y de punta, preferentemente a medidas de protección individual.
4. En cuanto a determinadas actividades especiales dentro

TEXTO MODIFICADO

- que se han adoptado las medidas para lograr los objetivos de la Directiva;
- que sean seguros el diseño, los sistemas de trabajo y el mantenimiento del lugar de trabajo y del equipo relacionado con los agentes químicos;

3. El empresario garantizará la eliminación y reducción del riesgo que presente un agente químico para la seguridad y la salud de los trabajadores durante el trabajo, en particular eliminando el riesgo en el origen o intentando lograr el máximo grado de reducción del riesgo mediante medidas de protección colectiva, especialmente tecnologías más limpias y otras medidas de carácter organizativo y técnico a medida que están disponibles, preferentemente a medidas de protección individual.

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

de la empresa o establecimiento, tales como el mantenimiento, con respecto a las cuales sea previsible la posibilidad de una exposición significativa, o que puedan dar lugar a efectos nocivos en la seguridad y la salud por otras razones, incluso después de la adopción de todas las medidas técnicas, el empresario determinará, previa consulta a los trabajadores y sus representantes en la empresa o establecimiento, las medidas necesarias para reducir la duración de la exposición de los trabajadores al mínimo posible y para garantizar la protección de los trabajadores mientras se dedican a tales actividades.

El empresario garantizará que estas actividades tengan lugar solamente en zonas claramente diferenciadas e indicadas, o que se impida de otro modo a las personas no expresamente autorizadas el acceso a dichas áreas.

5. Las medidas adoptadas por el empresario para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva respetarán la necesidad de proteger la salud pública y el medio ambiente.

Artículo 4

Medidas específicas de protección y prevención

El empresario adoptará medidas y precauciones adecuadas a la naturaleza del riesgo:

- para que las instalaciones y el equipo sean adecuados y seguros;
- para limitar la cantidad de un agente químico peligroso en el lugar de trabajo y separar agentes químicos

TEXTO MODIFICADO

El empresario adoptará medidas y precauciones adecuadas a la naturaleza del riesgo en el lugar de trabajo:

- para proporcionar formación y procedimientos de trabajo seguros;
- para proporcionar material y medios de protección adecuados para su utilización por los trabajadores;
- para limitar y confinar la cantidad de un agente químico peligroso en el lugar de trabajo a los niveles

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

incompatibles;

- para evitar, detectar y luchar contra la aparición y extensión de incendios y explosiones;
- para prevenir la formación de atmósferas explosivas o peligrosas.

Artículo 5

Sistemas de comunicación, aviso y alarma

El empresario adoptará las medidas necesarias para establecer los sistemas de aviso y comunicación necesarios para indicar un mayor riesgo para la seguridad y la salud, con objeto de permitir el comienzo inmediato de la operaciones de asistencia, evacuación y rescate cuando sea necesario.

Artículo 6

Información de los trabajadores

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 89/391/CEE, se facilitará a los trabajadores o sus representantes y se mantendrá al día:
 - información sobre agentes químicos, a que se refiere el punto 9 del Anexo, de forma comprensible y adecuada a las necesidades de cada trabajador;
 - información sobre las precauciones y acciones apropiadas para protegerse a sí mismo y a los demás trabajadores en el lugar de trabajo;
 - información por escrito cuando la evaluación realizada en aplicación de lo dispuesto en el apartado

TEXTO MODIFICADO

esenciales para la naturaleza del proceso y separar agentes químicos incompatibles cuando esta incompatibilidad presente un riesgo para la salud y la seguridad;

- para evitar, detectar y luchar contra la aparición y extensión de incendios y explosiones, así como pérdida de contención;

El empresario adoptará las medidas necesarias para establecer los sistemas de aviso y comunicación necesarios para indicar un mayor riesgo para la seguridad y la salud, con objeto de permitir una respuesta adecuada y el inicio de las medidas paliativas, y operaciones de asistencia, evacuación y rescate cuando sea necesario.

- información sobre las precauciones y acciones apropiadas para protegerse a sí mismo y a los demás trabajadores en el lugar de trabajo;

- información por escrito cuando la evaluación realizada en aplicación de lo dispuesto en el apartado

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

2 del artículo 3 muestre que
ello es necesario.

2. El empresario garantizará que los recipientes utilizados para los agentes químicos en el trabajo estén provistos de señalización de seguridad o que en ellos se indique la denominación y naturaleza de su contenido y sus peligros. Cuando no se haya facilitado la ficha de seguridad con ocasión del suministro, el empresario obtendrá la información pertinente del proveedor o de otras fuentes, y no utilizará el agente químico hasta que haya logrado tal información y la haya puesto a disposición de los trabajadores.

SECCI N III

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 7

Prohibiciones

1. Queda prohibida en la medida indicada la producción, manufactura o utilización durante el trabajo de los agentes químicos y actividades laborales siguientes. Esta prohibición no será aplicable si el agente químico está presente en otro agente químico o como un componente de un desecho, siempre que su concentración específica en el mismo sea inferior al límite establecido.

Einecs nº (*)	CAS nº (*)	Nombre del agente	Límite de concentración para la exención
202-080-4	91-59-8	2-naftilamina y sus sales	0,1 % en peso
202-177-1	92-67-1	4-aminodifenilo y sus sales	0,1 % en peso
202-199-1	92-87-5	bencidina y sus sales	0,1 % en peso
202-204-7	92-93-3	4-nitrodifenilo	0,1 % en peso

TEXTO MODIFICADO

2 del artículo 3 muestre que
dicha información es
necesaria.

2. El empresario garantizará que los recipientes utilizados para los agentes químicos en el trabajo estén provistos de señalización de seguridad o que en ellos se indique la denominación y naturaleza de su contenido y sus peligros o que sean claramente identificables con respecto a su naturaleza y riesgos. Cuando no se haya facilitado la ficha de seguridad con ocasión del suministro, el empresario obtendrá la información pertinente del proveedor o de otras fuentes, y no utilizará el agente químico hasta que haya logrado tal información y la haya puesto a disposición de los trabajadores.

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

TEXTO MODIFICADO

- (1) EINECS: European Inventory of Existing Chemical Substances
 - (2) CAS: Chemical Abstract Service
2. A solicitud de un empresario, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado anterior en las circunstancias siguientes:
- exclusivamente para fines de investigación y experimentación científica, incluida los fines de análisis;
 - para las actividades laborales que tengan por objeto la eliminación de los agentes químicos prohibidos;
 - siempre que la producción o utilización tengan lugar en un sistema cerrado y que el agente químico haya desaparecido al final del proceso.
3. Se determinarán y adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 las modificaciones necesarias con respecto a los agentes químicos y actividades laborales ya cubiertos por el presente artículo.

Artículo 8

Niveles de exposición profesional

1. Los niveles de exposición profesional se elaborarán teniendo en cuenta la información disponible, incluida la de carácter científico y técnico, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13.

Límites de exposición profesional y valores límite biológicos

1. Los límites de exposición profesional, elaborados a nivel comunitario tras evaluar los últimos datos científicos disponibles sobre los efectos para la salud en el trabajo y sobre los aspectos de medición, se fijarán o revisarán después de consultar con el Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 13. A los efectos de la presente

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

2. Con respecto a todo agente químico para el que se indique un valor límite en el Anexo (punto 10), los Estados miembros establecerán un nivel correspondiente de exposición profesional que no deberá superarse.
3. Los niveles de exposición profesional establecidos como valores límite indicativos en la Directiva 91/322/CEE se considerarán valores de referencia profesionales a los efectos de la presente Directiva.
4. Los Estados miembros tendrán en cuenta los valores de referencia profesionales al establecer los niveles de exposición profesional en sus propios territorios.

TEXTO MODIFICADO

Directiva, estos límites de exposición profesional se denominan "valores de referencia profesionales".

2. Suprímase
2. Los límites de exposición profesional establecidos como valores límite indicativos en la Directiva 91/322/CEE se considerarán valores de referencia profesionales a los efectos de la presente Directiva.
3. Los Estados miembros tendrán en cuenta los valores de referencia profesionales al establecer los niveles de exposición profesional en sus propios territorios, e informarán a las organizaciones de trabajadores y empresarios de los valores de referencia profesionales. En cooperación con estas organizaciones, los Estados miembros establecerán la escala temporal requerida para adaptar los límites de exposición profesional nacionales a los valores de referencia profesionales.
4. Los límites de exposición profesional serán elaborados a nivel comunitario tras evaluar los últimos datos científicos disponibles sobre los efectos para la salud en el trabajo y sobre los aspectos de medición y teniendo en cuenta factores técnicos y de viabilidad, manteniendo al mismo tiempo el objetivo de garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo; se fijarán o revisarán después de consultar con el Comité consultivo de seguridad, higiene y salud en el trabajo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 118 A del Tratado. A los efectos de la presente Directiva, estos límites de exposición profesional se denominan "valores de referencia"

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

5. Cuando un Estado miembro introduzca o revise un nivel de exposición profesional para un agente químico en función de nuevos datos, informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros y lo transmitirá con la información científica y técnica correspondiente.

Artículo 9

Vigilancia de la salud

Los Estados miembros establecerán medidas para garantizar que los trabajadores reciban una vigilancia de la salud adecuada a los riesgos de seguridad y de salud a que estén expuestos en el trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 89/391/CEE.

TEXTO MODIFICADO

- profesionales".
5. Para cualquier agente químico para el que se establezca un valor límite, los Estados miembros establecerán un correspondiente límite nacional de exposición profesional basado en el requisito mínimo comunitario, pero sin exceder el mismo.
 6. La Comisión revisará todos los valores de referencia profesionales en un periodo de cinco años a partir de su aprobación, con vistas ya sea a proponer un valor límite o a mantenerlos en su calidad de valores de referencia.
 7. Los valores límite biológicos tendrán en cuenta la información disponible, incluidos los datos científicos y técnicos, y serán establecidos tras consultar con el Comité consultivo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 118A del Tratado.
 8. Para cualquier agente químico para el que se establezca un valor límite biológico, los Estados miembros establecerán un correspondiente valor límite biológico nacional basado en el requisito mínimo comunitario, pero sin exceder el mismo.
 9. Cuando un Estado miembro introduzca o revise un límite de exposición profesional o un valor límite biológico para un agente químico en función de nuevos datos, informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros y transmitirá la información científica y técnica correspondiente.

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93

TEXTO ANTERIOR

TEXTO MODIFICADO

Artículo 10

Consulta y participación de los
trabajadores

La consulta y participación de los
trabajadores o sus representantes
tendrán lugar de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 11 de la
Directiva 89/391/CEE en relación
con las cuestiones a que se refiere
la presente Directiva. El
empresario fomentará especialmente
la participación de los
trabajadores o sus representantes
en la evaluación de su lugar de
trabajo y en el establecimiento de
las precauciones que deberán
adoptarse cuando se advierta que se
supera un nivel de exposición
profesional o un valor límite
biológico.

Artículo 11

Disposiciones mínimas de salud y
seguridad

1. Las nuevas actividades en que
se utilicen agentes químicos
por primera vez tras la fecha
de entrada en vigor,
establecida en el artículo 14,
de las disposiciones para dar
cumplimiento a la presente
Directiva deberán cumplir las
disposiciones mínimas de
seguridad y salud establecidas
en el Anexo.
2. Las actividades con agentes
químicos existentes en la fecha
de entrada en vigor,
establecida en el artículo 14,
de las disposiciones para dar
cumplimiento a la presente
Directiva, deberán cumplir las
disposiciones mínimas de
seguridad y salud establecidas
en el Anexo lo antes posible y
en todo caso durante los cinco
años siguientes a dicha fecha.

Artículo 12

Modificaciones del Anexo

1. Se adoptarán, con arreglo al
procedimiento establecido en el
artículo 13 modificaciones del
Anexo en función de:

2. Las actividades existentes con
agentes químicos existentes en
la fecha de entrada en vigor,
establecida en el artículo 15,
de las disposiciones para dar
cumplimiento a la presente
Directiva, deberán cumplir las
disposiciones mínimas de
seguridad y salud establecidas
en el Anexo lo antes posible y
en todo caso durante los cinco
años siguientes a dicha fecha.

Modificaciones del Anexo y
aplicación práctica

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

- la adopción de directivas en el campo de la armonización y la normalización técnicas en materia de agentes químicos,
- el progreso técnico, los cambios en la normativa o especificaciones internacionales y nuevos descubrimientos sobre agentes químicos.

2. Se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 13 normas detalladas de orientación técnica para la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 13

Comité

1. La Comisión ha estado asistida por el Comité creado en el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.
2. En los casos en que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente, a iniciativa propia o a solicitud del representante de un Estado miembro, remitirá la cuestión al Comité.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de

TEXTO MODIFICADO

2. Se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 13 normas detalladas de orientación técnica para los aspectos prácticos de la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva, previa consulta con los interlocutores sociales.
3. Las disposiciones incluidas en el punto 12 del Anexo se revisarán a la vista de los progresos técnicos dentro de un plazo de cinco años a partir de la adopción de la presente Directiva.

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

TEXTO MODIFICADO

los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 14

Derogación

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva quedarán derogadas las siguientes directivas:

- la Directiva 80/1107/CEE, modificada por la Directiva 88/642/CEE, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo;
- la Directiva 82/605/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con una exposición al plomo metálico y a sus compuestos iónicos durante el trabajo;
- la Directiva 88/364/CEE relativa a la protección de los trabajadores mediante la prohibición de determinados agentes específicos o determinadas actividades.

2. Se entenderá como una referencia al procedimiento

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93

TEXTO ANTERIOR

TEXTO MODIFICADO

establecido en el artículo 13
la referencia al procedimiento
establecido en el artículo 10
de la Directiva 80/1107/CEE en:

- el apartado 1 del artículo
15 de la Directiva
83/477/CEE y el apartado 5
del artículo 1 de la
Directiva 91/382/CEE por la
que se modifica la Directiva
83/477/CE sobre la
protección de los
trabajadores contra los
riesgos relacionados con la
exposición al amianto
durante el trabajo;

- el apartado 2 del artículo
12 de la Directiva
86/188/CEE relativa a la
protección de los
trabajadores contra los
riesgos debidos a la
exposición al ruido durante
el trabajo.

3. Queda obsoleta cualquier otra
referencia a la Directiva
80/1107/CEE, modificada por la
Directiva 88/642/CEE, en:

- la Directiva 83/477/CEE
modificada por la Directiva
91/382/CEE, sobre la
protección de los
trabajadores contra los
riesgos relacionados con la
exposición al amianto
durante el trabajo;

- la Directiva 86/188/CEE
relativa a la protección de
los trabajadores contra los
riesgos debidos a la
exposición al ruido durante
el trabajo;

- la Directiva 91/322/CEE
relativa al establecimiento
de valores límite de
carácter indicativo,
mediante la aplicación de la
Directiva 80/1107/CEE, sobre
la protección de los
trabajadores contra los
riesgos relacionados con la
exposición a agentes
químicos, físicos y
biológicos durante el
trabajo.

Artículo 15

Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

TEXTO MODIFICADO

las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o estarán acompañadas por la misma al ser publicadas oficialmente. Los Estados miembros determinarán las modalidades de esta referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
4. Los Estados miembros informarán a la Comisión cada cinco años sobre la aplicación práctica de la presente Directiva, indicando los puntos de vista de empresarios y trabajadores.

La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANNEX

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DE LA DIRECTIVA

1. Nota preliminar

Las obligaciones establecidas en el presente Anexo serán aplicables siempre que así lo requieran las características del lugar de trabajo, la actividad, las circunstancias o un riesgo específico.

2. Obligaciones de supervisión

2.1. Encargado

Deberá estar encargada en todo momento de todos los lugares de trabajo en que estén presentes agentes químicos y trabajadores una persona responsable y competente designada por el empresario con arreglo a la legislación o prácticas nacionales.

El empresario podrá asumir personalmente la responsabilidad del lugar de trabajo a que se refiere el apartado 1 si posee las cualificaciones y aptitudes necesarias para este cometido con arreglo a la legislación o prácticas nacionales.

2.2. Supervisión

Para garantizar la protección de la salud y seguridad de los trabajadores durante todas las actividades realizadas, deberán efectuar la supervisión requerida personas competentes con los conocimientos, experiencia y cualificaciones necesarios para este cometido, con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales, que hayan sido designados por el empresario y actúen por cuenta de éste.

El empresario podrá realizar personalmente la supervisión a la que se refiere el párrafo primero si posee las cualificaciones y aptitudes requeridas para este cometido, con arreglo a la legislación o prácticas nacionales.

3. Medidas de protección

- 3.1. Deberán adoptarse medidas para evaluar la presencia de sustancias nocivas o potencialmente explosivas en la atmósfera y para medir la concentración de tales sustancias.

Cuando así lo requiera el documento sobre seguridad y salud, deberán instalarse sistemas de control para medir las concentraciones de gas en determinados lugares de forma automática y continuada, alarmas y

- 3.1. Deberán adoptarse medidas para evaluar la presencia de sustancias nocivas o potencialmente explosivas en la atmósfera y para medir y registrar la concentración de tales sustancias.

Cuando así lo requiera el documento sobre seguridad y salud, deberán instalarse sistemas de control y de seguridad adecuados, capaces, en caso necesario, de paralizar la producción.

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93

TEXTO ANTERIOR

aparatos automáticos para desconectar automáticamente las instalaciones eléctricas y los motores de combustión interna.

Cuando se prevean mediciones automáticas, deberán registrarse y conservarse los resultados de las mismas con arreglo a lo dispuesto en el documento sobre seguridad y salud.

- 3.2. El empresario garantizará que todos los agentes químicos que reúnan los requisitos para ser clasificados, con arreglo a los criterios establecidos en el Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE, como agentes carcinógenos de categoría 1 o 2, mutágenos o agentes químicos que afecten negativamente a la reproducción humana, en la medida en que sea técnicamente posible, se eliminarán o serán sustituidos por un agente químico o proceso que en sus condiciones de uso no sea peligroso, o sea menos peligroso, para la salud y la seguridad de los trabajadores, según los casos. Cuando no sea técnicamente posible sustituir el agente químico por un agente o proceso que no sea peligroso o sea menos peligroso para la salud y la seguridad de los trabajadores, el empresario reducirá el riesgo, dando preferencia a la manufactura y uso del agente químico en un sistema cerrado.

- 3.3. El empresario garantizará que la exposición de los trabajadores a un agente químico durante el trabajo no supere el valor límite establecido para dicho agente químico mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 8.

- 3.4. En los casos en que se produzca simultáneamente la exposición a más de un agente químico para los que se hayan establecido valores límite, se considerarán acumulativos los efectos de

TEXTO MODIFICADO

- 3.4. En los casos en que se produzca simultáneamente la exposición a más de un agente químico para los que se hayan establecido límites de exposición profesional, se considerarán acumulativos

la exposición, a menos que se conozca una evaluación más precisa de sus efectos conjuntos.

- 3.5. El empresario llevará a cabo todas las mediciones periódicas necesarias de los agentes químicos en el lugar de trabajo, en particular en relación con los valores límite, salvo que de otro modo el empresario demuestre claramente que se ha logrado una protección adecuada. Todas las mediciones serán analizadas por una persona competente mediante un técnica válida.
- 3.6. Las mediciones se llevarán a cabo de tal modo que se garantice que el resultado es representativo de la exposición del trabajador al agente o agentes de que se trate.
4. Protección contra riesgos anormales
- 4.1. Con objeto de proteger la salud y seguridad de los trabajadores contra incidentes, accidentes o emergencias que puedan dar lugar a condiciones anormales y perjudiciales para la salud y seguridad de los trabajadores, el empresario establecerá procedimientos (planes de acción) que puedan aplicarse cuando se produzca uno de tales hechos, de forma que puedan adoptarse las medidas apropiadas.
- 4.2. En caso de que se produzca uno de tales hechos, el empresario informará inmediatamente de ello a los trabajadores. Hasta que se haya restablecido la normalidad y se haya eliminado la causa de las condiciones anormales:
- el empresario determinará la causa sin demora y aplicará medidas apropiadas para remediar la situación lo antes posible;
 - solamente se permitirá trabajar en la zona afectada a los

los efectos de la exposición, a menos que se conozca una evaluación más precisa de sus efectos conjuntos.

trabajadores esenciales
para la realización de
las reparaciones y los
demás trabajos
necesarios.

- 4.3. Se dotará a los trabajadores autorizados a trabajar en la zona afectada con ropa de protección adecuada, equipo de protección, equipo e instalaciones de seguridad especializados que deberán utilizar mientras persista la situación; esta situación no podrá ser permanente. No se permitirá a las personas que carezcan de protección permanecer en la zona afectada.

- 4.4.1. Cuando se acumulen o puedan acumularse sustancias peligrosas en la atmósfera, se adoptarán medidas apropiadas para garantizar su recogida en el origen y su eliminación.

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la protección de la salud pública y del medio ambiente, deberá utilizarse un procedimiento capaz de dispersar tales atmósferas peligrosas de tal modo que los trabajadores no estén expuestos a riesgo alguno.

- 4.4.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/656/CEE del Consejo (1), deberá existir un equipo de respiración y resucitación apropiado y suficiente en las zonas en que los trabajadores puedan estar expuestos a atmósferas nocivas para la salud.

En tales casos deberá estar presente un número suficiente de trabajadores instruidos en el uso de dicho equipo.

El equipo deberá guardarse de forma adecuada y recibir un mantenimiento apropiado.

- 4.4.3. Cuando estén presentes gases nocivos en la atmósfera, o dicha presencia sea posible, deberá existir y ponerse a disposición de las autoridades competentes un plan de protección con

- 4.4.3. Cuando estén presentes agentes químicos nocivos en la atmósfera, o dicha presencia sea posible y la evaluación de los riesgos lo exija, deberá existir y ponerse a disposición de las autoridades competentes

TEXTO ANTERIOR

información detallada sobre el equipo de protección disponible y las medidas de prevención adoptadas.

4.5. El empresario garantizará que se disponga de información sobre las disposiciones de emergencia en que estén implicados agentes químicos, a solicitud de los servicios internos y externos pertinentes para casos de accidente y emergencia. Esta información incluirá los aspectos siguientes:

- notificación anticipada de los peligros profesionales pertinentes, medidas para la determinación del peligro, precauciones y procedimientos de forma que los servicios de emergencia puedan preparar sus propios procedimientos de respuesta y medidas de precaución;
- toda la información disponible sobre los peligros específicos que se obtenga, o pueda obtenerse, con ocasión de un accidente o emergencia, incluida la información sobre los procedimientos preparada en aplicación del punto 4.1 del Anexo.

5. Información sobre excepciones

5.1. A efectos de solicitar un excepción a una prohibición o restricción en aplicación del apartado 2 del artículo 7, el empresario presentará la información siguiente a la autoridad competente:

- las cantidades que se utilizarán anualmente;
- las actividades, reacciones o procesos que se llevarán a cabo;
- el número de trabajadores que puedan estar

TEXTO MODIFICADO

un plan de protección con información detallada sobre el equipo de protección disponible y las medidas de prevención adoptadas.

- las razones para solicitar la excepción.

TEXTO ANTERIOR

expuestos;

- las precauciones previstas para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores afectados;
- las medidas técnicas y organizativas que se adoptarán para prevenir la exposición de los trabajadores.

6. Mantenimiento del equipo de seguridad

Un equipo de seguridad adecuado deberá mantenerse preparado y en buen estado para su utilización en todo momento.

El mantenimiento deberá llevarse a cabo con la debida atención a las operaciones.

7. Medidas especiales de vigilancia de la salud

El empresario garantizará la vigilancia de la salud de todo trabajador que lo desee y que esté expuesto a:

- una sustancia química que produzca sensibilización;
- los agentes químicos siguientes:

arsénico y sus derivados, berilio, cadmio y sus derivados, disulfuro de carbono, cromatos (Cr6+), cobalto, plomo y sus derivados, mercurio y sus derivados, ésteres organofosfóricos, tetracloroetano.

Quando se realice un control

TEXTO MODIFICADO

El personal que deba utilizar equipo de seguridad deberá recibir formación y entrenamiento en el uso del mismo.

Quando la evaluación realizada con arreglo al apartado 2 del artículo 3 indique un grave riesgo para la salud del trabajador, la vigilancia será obligatoria, se informará a los trabajadores al respecto antes de que se les asigne una tarea que entrañe dicho riesgo.

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

biológico, formará parte de la vigilancia de la salud. Cuando la naturaleza del riesgo así lo aconseje, el control biológico se utilizará para conocer los efectos en el estado de salud del trabajador previos a la enfermedad que permiten intervenir antes de que su salud se deteriore. Los resultados del control biológico no podrán emplearse para discriminar al trabajador.

Los valores límite biológicos y otras disposiciones relacionadas con estos deberán observarse en tanto que parte de la vigilancia de la salud.

Si, a resultas de la vigilancia de la salud, se comprobara que un trabajador sufre una anomalía que se considere debida a una exposición a un agente químico, el empresario:

- revisará el documento sobre seguridad y salud elaborado en aplicación del artículo 3;
- deberá tener en cuenta las recomendaciones del médico o autoridad médica y aplicará medidas específicas para eliminar o reducir la exposición, incluida la posibilidad de asignar al trabajador a otro trabajo con un menor riesgo de exposición;
- dispondrá el mantenimiento de la vigilancia de la salud y el examen del estado de salud de todos los trabajadores que hayan sufrido una exposición similar. En tales casos el médico o autoridad médica competentes podrán recomendar que las personas expuestas se sometan a un reconocimiento médico.

El médico o autoridad médica informarán al trabajador sobre el resultado de la vigilancia médica, incluida la información y recomendaciones a que el trabajador deberá someterse

TEXTO MODIFICADO

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

al finalizar la exposición.

8. Registro de datos

8.1. El empresario garantizará que el documento sobre seguridad y salud preparado en aplicación del artículo 3 indique con suficientes pormenores la información en que este se basa y los métodos de evaluación del riesgo utilizados para que la autoridad competente pueda valorar la evaluación y las medidas adoptadas para eliminar o reducir un riesgo.

El registro se guardará al menos cinco años a partir de la fecha en que se realizó o revisó y se pondrá a disposición de los trabajadores o sus representantes y de la autoridad competente a petición de ésta.

8.2. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que se establezca o mantenga actualizado un historial médico de cada trabajador que reciba vigilancia médica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9. El historial médico contendrá un resumen de los resultados de la vigilancia de la salud efectuada y todos los datos de control representativos de la exposición de cada persona. Se guardará teniendo en cuenta el secreto médico, de acuerdo con la legislación y las prácticas nacionales.

Los historiales médicos se conservarán durante al menos 40 años a partir de la fecha de la última anotación. Se proporcionará una copia a la autoridad competente a solicitud de ésta. Con arreglo a la legislación y a las prácticas nacionales, cada trabajador tendrá acceso, previa solicitud, al historial médico que se refiere a él personalmente.

En caso de que la empresa cese su actividad, los historiales médicos se pondrán a disposición de la autoridad competente con

TEXTO MODIFICADO

8.2. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que se establezca o mantenga actualizado un historial relativo a la salud y la exposición de cada trabajador que reciba vigilancia médica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9. El historial relativo a la salud y la exposición contendrá un resumen de los resultados de la vigilancia de la salud efectuada y todos los datos de control representativos de la exposición de cada persona. Se guardará teniendo en cuenta el secreto médico, de acuerdo con la legislación y las prácticas nacionales.

Los historiales relativos a la salud y la exposición se conservarán durante al menos 40 años a partir de la fecha de la última anotación. Se proporcionará una copia a la autoridad competente a solicitud de ésta. Con arreglo a la legislación y a las prácticas nacionales, cada trabajador tendrá acceso, previa solicitud, al historial relativo a la salud y la exposición que se refiere a él personalmente.

En caso de que la empresa cese su actividad, los historiales relativos a la salud y la exposición se pondrán a

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

arreglo a la legislación y las prácticas nacionales.

9. Información sobre los agentes químicos

9.1. La información sobre los agentes químicos que se facilitará al trabajador incluye los aspectos siguientes:

- la identidad del agente al que puede producirse la exposición;
- los riesgos para la salud y la seguridad derivados de la actividad laboral o proceso o de la posible exposición en el lugar de trabajo;
- las precauciones que el empresario ha adoptado para reducir los riesgos, incluida la información sobre instalaciones de contención, almacenamiento y manipulación seguros, transporte y evacuación de residuos dentro de la empresa;
- las precauciones que debe tomar el trabajador para reducir la exposición, incluida la utilización de equipos de protección personal;
- límites de exposición profesional correspondientes;
- las consecuencias de cualquier situación anormal previsible, incluido el exceso de exposición y las medidas al respecto;
- planes de acción preparados; medidas de primeros auxilios;
- métodos de lucha contra incendios;
- las acciones realizadas o que han de efectuarse en caso de un derrame o un imprevisto, un accidente o una situación de emergencia en que esté implicado un agente químico;

TEXTO MODIFICADO

disposición de la autoridad competente con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales.

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

TEXTO MODIFICADO

- toda restricción del uso de agentes o limitación del acceso a determinadas zonas, incluida la indicación de cómo pueden reconocerse tales zonas;
- información actualizada sobre los resultados de las mediciones de la exposición.

9.2. El empresario garantizará que los recipientes y cubas para los agentes químicos en el trabajo:

- en el caso de los agentes químicos cubiertos por la definición de sustancias o preparados peligrosos con arreglo a lo dispuesto en las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas, estén provistos de señalización de seguridad de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/58/CEE. También se facilitará información indicando en el recipiente, o por otros medios adecuados, el contenido y sus peligros, la denominación y las frases sobre el riesgo y la seguridad con arreglo a los criterios establecidos en el Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE y la Directiva 88/379/CEE;
- en el caso de los demás agentes químicos, se marque o indique de otro modo la naturaleza del contenido.

9.3. El empresario garantizará que los recipientes utilizados para los agentes químicos que estén provistos de indicaciones en el momento del suministro al empresario conserven tales indicaciones en el lugar de trabajo mientras subsista algún peligro derivado del agente

Cuando un agente químico se pueda identificar suficientemente en el lugar de trabajo con su nombre genérico o el de su propietario, se autorizará la utilización de este último.

químico.

Los contenedores más pequeños para agentes químicos transportados a partir de un suministro global llevarán también las etiquetas necesarias.

9.4. El empresario pondrá a disposición de los trabajadores o los representantes de los trabajadores, a solicitud de estos, todas las fichas de datos de seguridad facilitadas por el proveedor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 88/379/CEE y en el artículo 27 de la Directiva 92/32/CEE o, en los casos en los que no sean aplicables estas directivas, una ficha de datos de formato y contenido similares con los datos pertinentes.

9.5. La autoridad competente garantizará que los empresarios puedan obtener información sobre los agentes químicos con objeto de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

10. Valores límite y valores límite biológicos

10.1. Valores límite (3) para la exposición profesional.

Eines nº (1)	CAS nº (2)	Nombre del agente	Valor límite (3)	
			mg/m ³ (4)	ppm (5)
		Plomo metálico y sus derivados solubles	2,15	—

- (1) Eines: Inventario europeo de sustancias químicas existentes.
- (2) CAS: Número del servicio de resúmenes químicos.
- (3) Medido y calculado en relación con un período de referencia de ocho horas, a menos que se indique otra cosa.
- (4) mg/m³: Miligramos por metro cúbico.
- (5) ppm: Partes por millón por volumen en el aire (ml/m³).
- (6) A 20° grados centígrados y 101,3 KPa (760 mm de presión de mercurio).

<p>Propuesta de la Comisión (D.O. C 165 DE 16.6.93)</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p>	<p>TEXTO MODIFICADO</p>
<p>10.2. Valores límite biológicos</p> <p>a) Plomo</p> <p>El control biológico, aparte de la excepción mencionada en la letra b) del punto 11, incluirá la medición del nivel de plomo en la sangre (PbB); el valor límite biológico será:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 70 µg Pb/100 ml en la sangre. <p>El método que deberá utilizarse para el análisis será la espectroscopia de absorción atómica.</p> <p>11. Medidas especiales para el plomo</p> <p>a) El control biológico podrá incluir también uno o varios de los indicadores biológicos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ácido delta aminolevulínico en la orina (ALAU); - protoporfirina de cinc (ZPP); - deshidratasis del ácido delta aminolevulínico en la sangre (ALAD). <p>Los métodos relacionados que se utilizarán para el análisis de las muestras son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ALAU: Método Davis o equivalente - ZPP: Hematofluorimetría o método equivalente - ALAD: Método europeo normalizado o método equivalente <p>b) La medición de plomo en la sangre (PbB) podrá sustituirse por la de ALAU cuando se trata de trabajadores que han estado sujetos durante períodos inferiores a un mes a un riesgo de exposición elevada. En este caso serán aplicables para ALAU los siguientes valores límite:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 20 mg/g creatinina. <p>c) El control biológico se llevará a cabo al menos cada</p>	

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

seis meses; esta frecuencia podrá reducirse a una vez al año si al mismo tiempo:

- los resultados de las mediciones para los trabajadores individualmente o en grupo han mostrado durante las dos ocasiones anteriores consecutivas en que se llevó a cabo el control una concentración de plomo en el aire superior a 0,075 mg/m³ e inferior a 0,1 mg/m³;
- el nivel de PbB de cualquier trabajador no supera 50 µg Pb/100 ml en la sangre.

TEXTO MODIFICADO

12. Requisitos relativos a los métodos de medición

a) el método de medición deberá permitir obtener resultados representativos de la exposición del trabajador.

b) Para la evaluación de la exposición del trabajador en el lugar de trabajo resulta conveniente utilizar en la medida de lo posible instrumentos de toma de muestras fijados al cuerpo del trabajador.

Cuando exista un grupo de trabajadores que lleve a cabo tareas similares o idénticas en un mismo lugar y esté sometido a una exposición similar, se podrá efectuar un muestreo en el grupo, de forma que sea representativo.

Se podrán utilizar sistemas de medición fijos si los resultados de las mediciones permiten evaluar la exposición del trabajador en el lugar de trabajo.

Las muestras se deberán tomar en la medida de lo posible, a la altura de los órganos respiratorios y en el entorno inmediato del trabajador.

En caso de duda, las mediciones deberán efectuarse en el lugar

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

TEXTO MODIFICADO

donde el riesgo sea más elevado.

- c) El método de medición utilizado deberá adaptarse al agente considerado, al valor límite previsto y a la atmósfera reinante en el lugar de trabajo.

El resultado de la medición deberá indicar la concentración del agente con exactitud y en proporción al valor límite.

- d) Si el método de medición utilizado no se relacionare específicamente con el agente medido, el valor deberá ser atribuido íntegramente al agente en cuestión.
- e) El límite de detección, la sensibilidad y la precisión del método de medición deberán adaptarse al valor límite.
- f) La exactitud del método de medición debería estar garantizada.
- g) El método de medición utilizado deberá ser probado en condiciones de aplicación prácticas.
- h) Siempre que el Comité Europeo de Normalización (CEN) publique requisitos generales a los que deban responder los métodos y aparatos utilizados para las mediciones en el lugar de trabajo así como las normas de verificación correspondientes, dichos requisitos deberán tenerse en cuenta cuando se escojan los métodos de medición apropiados.

Especificaciones de medición para detectar poblaciones representativas de partículas en el aire del lugar de trabajo.

- a) La concentración de materia suspendida debería medirse en relación con el efecto: por tanto, a la hora de tomar muestras, se

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

TEXTO MODIFICADO

ha de medir ya sea la fracción respirable.

Esto requiere la separación de las partículas de acuerdo con su diámetro aerodinámico equivalente a la deposición que se produce en la respiración.

Dado que no se dispone todavía de un equipo adecuado para la toma de muestras en el lugar de trabajo, se requieren especificaciones prácticas para una medición uniforme.

- b) Se entenderá por fracción de materia suspendida que puede ser resporada por un trabajador a través de la boca y/o la nariz la susceptible de ser inspirada.

Como ejemplo, en la práctica de toma de medidas, se utilizarán para toma de muestras los dispositivos con un índice de inspiración de 1,25 m/s +/- 10% o dispositivos conformes con ISO/TR 7708 1983 (E).

En el primero de estos dos casos citados como ejemplo:

- en el caso de dispositivos de toma de muestras que fijan a la persona, la entrada debería orientarse de forma paralela al rostro del trabajador durante toda la toma de muestras,
- con una toma de muestras con punto fijo, la posición y forma de la entrada debería posibilitar que se tomen muestras representativas de la exposición de los trabajadores que cubran varias direcciones de flujo,
- la posición del dispositivo de toma de muestras reviste poca importancia donde hay bajos índices de flujo

Propuesta de la Comisión
(D.O. C 165 DE 16.6.93)

TEXTO ANTERIOR

TEXTO MODIFICADO

para el aire
circulante,

- con índices de flujo de
lm/s y superiores, se
recomienda la toma de
muestras
multidireccional en el
plano horizontal.

c) La fracción respirable de
la materia suspendida
comprende una población
que pasa a través de un
sistema de separación
equivalente en sus efectos
a la función teórica de
separación de un separador
de sedimentación que
proporcione un 50% de
separación de partículas
con un diámetro
aerodinámico de 5 μm
(Convenio de
Johannesburgo, 1979).

d) Si el CEN establece
especificaciones para la
recogida de material
suspendido en el lugar de
trabajo, deberían
aplicarse éstas de forma
preferente.

Pueden utilizarse otros
métodos siempre que con
ello se obtengan las
mismas conclusiones o una
conclusión más estricta en
relación con el
cumplimiento de los
valores límite.

COM(94) 230 final

DOCUMENTOS

ES

04

Nº de catálogo : CB-CO-94-243-ES-C

ISBN 92-77-69572-2
